

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-TULUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA

CALLE 26 CARRERA 27 ESQUINA
TULUA VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 01723

**Tuluá, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve
(2019)**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. N° 2019-00128-00

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud contenida en memorial que inmediatamente precede. Para decidir se **C O N S I D E R A :**

Mediante escrito que antecede, allegado en esta misma fecha, el demandado, solicita al Despacho, se aplace la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, programada para el 27 de septiembre del año en curso, por las razones aducidas en su memorial petitorio, adjuntando prueba que acredita la imposibilidad de su comparecencia.

Por encontrar viable la petición referida, el Juzgado accederá a ella, para lo cual **R E S U E L V E :**

1) Acoger en todas sus partes la solicitud impetrada por la parte demandada en este evento procesal.

2) En consecuencia, fíjese como nueva fecha, el día veintinueve **(29) de mayo del año dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

3. Adviértase a la parte solicitante que a instancia suya, en ningún momento, habrá lugar a un nuevo aplazamiento de la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Abel Galeano Quitian
Ddo. La Alsacia S.A.S y otros
Rad. 2016-00693-00

AUTO SUS No. 1724

Tuluá, 26 de septiembre de 2019

A través del escrito que ocupa el folio 316 del expediente, recibido a través de correo electrónico, en donde el abogado mandatario judicial de la parte demandada, LA ALSACIA S.A.S., manifiesta al Juzgado que renuncia al mandato otorgado por el poderdante para actuar en el presente proceso en defensa de sus legítimos intereses. A su vez, en el escrito consta que el apoderado judicial envió correo electrónico informando acerca de la renuncia de poder a su poderdante.

Así las cosas y como quiera que el referenciado pedimento se ajusta a derecho, por así permitirlo el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., a esta clase de procesos, habrá de aceptarse la susodicha renuncia; con la advertencia que tal como lo regula el inciso 4º ibídem, "... la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ACÓJASE la petición de la referencia en todas sus partes.
- 2) En consecuencia, ACEPTASE la renuncia que al mandato conferido por la sociedad LA ALSACIA S.A.S. al memorialista, en las condiciones consignadas en la motivación de este auto.

3) ADVIÉRTASE que tal como lo regula el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. “... la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0482

Tuluá, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: JHON HENRY SARMIENTO LOPEZ

Se encuentra a despacho el memorial que antecede, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por el señor JHON HENRY SARMIENTO LOPEZ, identificado con la c.c. 9893052. Para decidir, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito que antecede, debidamente presentado, el señor JHON HENRY SARMIENTO LOPEZ, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto requiere acudir ante la jurisdicción para demandar en proceso laboral al señor NEL FLOREZ.

Arguye el peticionario, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe recurrir por remisión a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente, y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1) **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor JHON HENRY SARMIENTO LOPEZ, identificado con la c.c. 9893052, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código de General del Proceso.

2) **DESIGNAR COMO APODERADO** del beneficiario señor JHON HENRY SARMIENTO LOPEZ, a la abogada MARIA LIBIA ACEVEDO CALERO,

identificado con la C.C. 66709442 y TP 162977 del CSJ, a quien se le puede ubicar en la Carrera 27 N| 24-56 Barrio Centro de Tuluá, Valle, Tel. 317 533 0403, correo electrónico muralibia727@hotmail.com, cuyo nombre se toma de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

3) ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, la cual deberá Manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

4) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la mencionada abogada ACEVEDO CALERO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr/



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530
Tuluá, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: FELISA HINESTROZA SOLIS

Se encuentra a despacho el memorial que antecede, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por la señora FELISA HINESTROZA SOLIS, identificada con la c.c. 66932121. Para decidir, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito que antecede, debidamente presentado, la señora FELISA HINESTROZA SOLIS, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto requiere acudir ante la jurisdicción para demandar en proceso laboral al señor ELDER RAFAEL LIZCANO propietario del restaurante Parador Campestre.

Arguye la peticionaria, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe recurrir por remisión a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

- 1) **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora FELISA HINESTROZA SOLIS, identificado con la c.c. 66932121, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código de General del Proceso.
- 2) **DESIGNAR COMO APODERADO** de la beneficiaria señora FELISA HINESTROZA SOLIS, identificada con la c.c. 66932121, al abogado

ORLANDO GOMEZ NOVOA, identificado con la C.C. 16356320 y TP 76322, a quien se le puede ubicar en la CALLE 26 N° 24-54, de Tuluá, Valle, celular 315 647 4820 y 316 865 3127, correo electrónico orgono@hotmail.com, cuyo nombre se toma de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

3) ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, la cual deberá Manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

4) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al mencionado abogado GOMEZ NOVOA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

trf